

Memorial recorriendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro del proceso con radicado No. 110014003019-2022-00173-00 / E-023-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Lun 14/03/2022 15:31

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; jairorinconachury@hotmail.com

<jairorinconachury@hotmail.com>; jairorinconancgury@rinconanchuryabogados.com.co

<jairorinconancgury@rinconanchuryabogados.com.co>

Señor (a)

Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003019-**2022-00173-00**

De: Dennis Alejandra Díaz Romero.

Contra: Jorge Alirio Herrera Rodríguez - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo No. 110014003019-2022-00173-00

Demandante: Dennis Alejandra Díaz Romero

Demandando: Jorge Alirio Herrera Rodríguez y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome que contempla el **Parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con el Art. 370 del C.G.P.** procedo a descender el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado del Demandado:

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CONCURENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSA

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar porque la responsabilidad que se reclama parte del hecho de que el 21 de julio de 2018, a las 13:40 horas, el señor Jorge Alirio Herrera Rodríguez se desplazaba como conductor del vehículo de placas **ZYN-992** por la Calle 129 # 53 - 63 en Bogotá y colisionó con la motocicleta de placas **QJS98E** conducida por **Dennis Alejandra Díaz Romero**, se pone de presente que la situación planteada se gobierna por el ejercicio de actividades peligrosas, las cuales se han definido como “aquellas capaces de producir un daño en razón de la fuerza extraña o adicional que le proporcionaba el ejecutante a la ya existente y que rompía el equilibrio con sus congéneres, poniendo a estos últimos en inminente riesgo de salir lesionados”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, 1938



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

El artículo 2356 del Código Civil contiene una lista de actividades peligrosas que aun cuando parece taxativa, no lo es.

Las actividades relacionadas en el Art. 2356 ibidem, sirven de faro para establecer cuáles son peligrosas, por lo que en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones en las cuales aquellas se desarrollen, habrá posibilidad de establecer la peligrosidad de la actuación, a grandes rasgos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) *que la conducta ejecutada sea lícita, pues en el evento de ser ilícita necesariamente habrá responsabilidad;* ii) *que despliegue fuerzas o energías que impliquen un inminente riesgo de lesividad para la colectividad;* y iii) *que el daño sea causado por la actividad peligrosa misma.*

En torno al caso planteado, la jurisprudencia desde vieja data y sin diversidad conceptual ha considerado la conducción de automotores como una actividad peligrosa.

Dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibidem”².

Determinado como está, que la actividad de conducción o manejo de vehículos automotores es considerada peligrosa, es menester indicar que tal calificación tiene una connotación importante en la carga de la prueba a cargo de la víctima, pues cuando el daño es ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, existe una presunción de culpa para el autor de ese manejo.

En el presente asunto, al presunto responsable del daño solo le es posible exonerarse si **rompe el nexa causal**, es decir, acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa sino por la existencia de un elemento extraño, sea este: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Bajo este panorama, a primera vista podría no puede afirmarse con tanta ligereza como lo ha hecho la togada de la demandada, teniendo en cuenta que los dos intervinientes en el siniestro estaban desplegando una actividad igualmente peligrosa y

² Casación civil sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

de este modo es necesario determinar qué sucede frente a la presunción de responsabilidad en estos casos.

Cuando se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, la doctrina ha considerado como viables varias hipótesis, a saber, en **primer lugar**, el sistema de **asunción de los daños propios** en el cual cada uno de los implicados soporta sus propios daños y en caso de demanda se desestima la reclamación de daños que se llegará a presentar; el **segundo** corresponde a la división por partes iguales del resarcimiento de los daños, de manera que cada uno soporta la mitad del daño sufrido y le exige a la contraparte la indemnización de la otra mitad, la **tercera** alternativa propone mantener la **presunción en favor de la víctima o demandante** reasignándose el demandado la carga probar causa extraña para liberarse; el **cuarto** evento es el método de **condenas cruzadas** que resulta más racional que los anteriores pues cada parte responde por los perjuicios sufridos por el otro conductor a menos que aparezca probada la culpa de uno de ellos, debiendo en dicho caso asumir los daños propios e indemnizar los causados al otro; un **quinto** criterio predica que al existir dos presunciones contradictorias ambas se **anulan o neutralizan** y cada parte puede demandar a la otra bajo la teoría de la culpa probada; y una **última posibilidad** especula que la presunción nunca se destruye por haber estado los dos participantes involucrados en una actividad peligrosa, de modo que al demostrar una culpa adicional a la que implica la actividad peligrosa por parte de alguno de ellos, el efecto se limita a la **reducción de la indemnización** de acuerdo con el artículo 2357 del C.C.

La Corte Suprema de Justicia por su parte ha dicho que aun en caso de concurrencia de actividades peligrosas el régimen jurídico no varía en una responsabilidad por culpa probada pues se sigue aplicando el artículo 2356 del Código Civil, posición que se acerca a la última de las posibilidades enunciadas al no destruir o mejor, mantener vigentes las presunciones para cada una de las partes, no obstante, indica que en caso tal de resultar probada la culpa de una de estas o de ambas lo que procede es realizar un análisis de la virtualidad o incidencia objetiva de dicha culpa en la generación del daño para así determinar si existió causa única o hubo concurrencia de culpas y en ese sentido fijar el grado de responsabilidad. En términos de la Corte:

"(...) e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan



27 años

**ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

sobre la actividad concreta. “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estricta su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no”.(negrilla intencional) “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro”.(negrilla agregada) “A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo. “De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o 12 dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. (Negrilla no original) (cas.civ. sentencia de 24 de agosto de 2009, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01³).

En otra oportunidad también señaló:

“Ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, **con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que**

³ Reiterado entre otras en, Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, exp. 73449-3103-001-2000-00001-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil. (Negrilla adicional)

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

“No existe ninguna duda de que, para efectos de establecer la **graduación de la responsabilidad** de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, **resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio**”⁴. (Negrilla agregada)

Ahora bien, al analizar la incidencia de las conductas de los conductores en la producción del daño, dada la concurrencia de actividades peligrosas tenemos que la responsabilidad del siniestro obedece a la conducta de Jorge Alirio Herrera Rodríguez, conductor del vehículo de placa **ZYN992** transgredió el régimen de tránsito al no respetar el sentido de prelación en la vía.

Expuesto lo anterior es menester indicar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00864438., en la casilla 11 denominada “hipótesis del accidente” se consignó que el conductor del vehículo de placas ZYN992 estaba incurso en la hipótesis “132”, esto es, “No respetar prelación: No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”. Además, se consignó que de acuerdo con el artículo 105 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se trataba de una vía principal.

A fin de que exista más claridad respecto del asunto, este es el bosquejo topográfico del accidente elaborado por la autoridad de tránsito:

⁴ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006- 00094-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

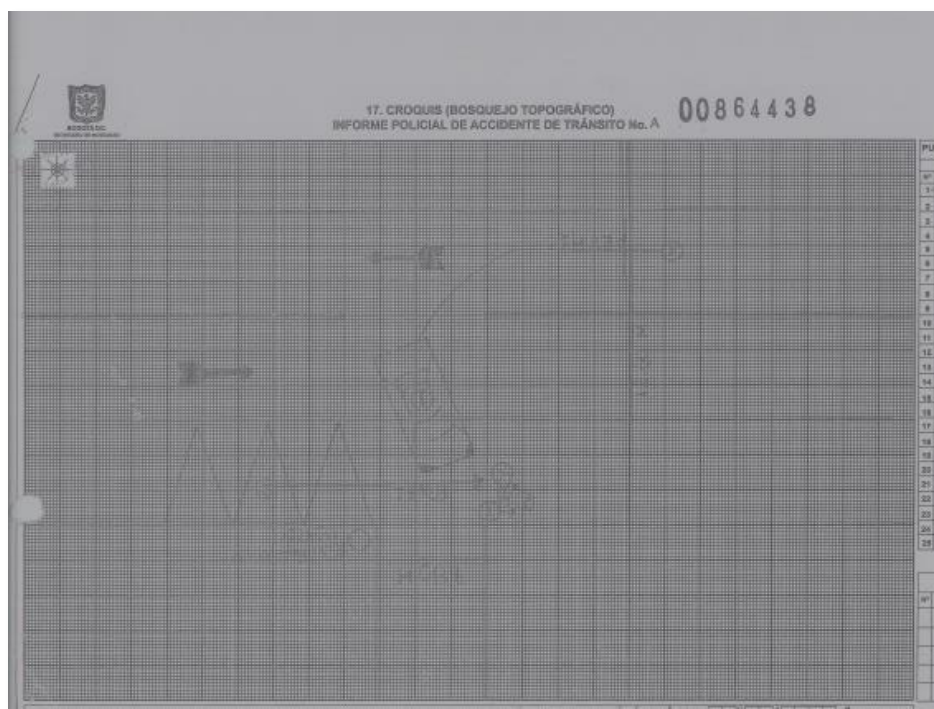


Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA



Conforme se desprende de los hechos de la demanda y lo que obra en el proceso, se pueden establecer las circunstancias en que se desarrolló el accidente, de tiempo modo y lugar, se tiene que quien infringe abiertamente las normas de tránsito es el conductor del vehículo de placas **ZYN992** y es éste quien genera el daño que ahora se demanda.

Por lo expuesto, no puede la exceptiva formulada ni dar paso a lo enunciado en el Art. 2357 del C.C.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO – COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada, resulta necesario precisar que el informe pericial de clínica forense efectuado tanto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con base en la historia clínica, se tiene que mi prohijada sufrió un daño, el cual no tiene el deber jurídico de soportar y que los mismos no son únicamente a los de índole material, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Respecto de los perjuicios materiales se tiene:



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple “dejar de percibir una suma de dinero”, entratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simpley rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

Existen fundamentos para cobrar los montos que se persiguen como indemnización de perjuicios tales como daño emergente y lucro cesante.

Mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por el accidente de tránsito y de aceptar su negativa se tornaría injusta e inequitativa, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

Los daños inmateriales son de dos tipos: moral y daño a la salud, diferenciándose cada uno de ellos, siendo así susceptibles de ser reconocidos individualmente.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Contrario a lo afirmado por la Apoderada de la parte demandada, dentro del plenario se encuentra demostrado que, si existió un daño y que son los demandados los llamados a indemnizar el daño causado, por lo tanto, la excepción incoada no está llamada a prosperar.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar, porque tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la “intervención causal”. La Alta Corporación, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, expuso:

“...Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el daño se origina producto de la concurrencia de actividades peligrosas, el litigio debe resolverse aplicando la tesis de la “intervención causal”, y al analizar la conducta de los involucrados **Dennis Alejandra Diaz** (demandante) y el la del Sr., **Jorge Alirio Herrera** y la secuencia causal en la generación del daño, se tiene que es el conductor del vehículo No. 1 es quien incrementa el riesgo frente a la actividad, al no respetar la prelación que sobre la vía llevaba la motocicleta, en consecuencia el Sr. Herrera contravino lo estipulado en los Arts. 55, 70, 105 de la ley 769 de 2002.

La precitada excepción no está llamada a prosperar porque tal como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito mi prohijada el Srta. **Dennis Alejandra Diaz Romero** fue una persona prudente y cumplía con las normas de tránsito.

4. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La exceptiva formulada por la apoderada de la Compañía Asegurada no está llamada a prosperar porque es el Sr. **Jorge Alirio Herrera** quien no acata las normas de tránsito, en especial la prelación que sobre la vía llevaba la motocicleta.

Respecto del daño el mismo se encuentra demostrado con la atención médica y con los informes medico legales de Dennis Alejandra Díaz Romero, los cuales, conforme al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en sus diferentes valoraciones, emitió los correspondientes Informes Periciales de Clínica Forense, así:

- *UBUCP-DRB-46001-2018 del 29 de septiembre de 2018: “ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional...”*
- *UBSC-DRB-01466-2019 del 04 de febrero de 2019: “ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 7300-31-03-001- 2014-00034-01. T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 03 031 2017 00637 01 12



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro SUPERIOR IZQUIERDO de carácter por definir..."

- UBSC-DRBO-06989-2021 del 21 de julio de 2021: "ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente."

Contrario a lo manifestado con la Apodera, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del asegurado y el "daño" que no es otro que las lesiones causadas en la humanidad de la Srta. **Dennis Alejandra Diaz Romero** y de allí viene la tasación de los perjuicios.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Los perjuicios, se encuentran debidamente sustentados con base en los criterios jurisprudenciales y legales.

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Efectivamente, tal como lo enuncia la Apoderada de la demandada conforme a lo pactado en la póliza existen coberturas (amparos) y límites en el valor asegurado, por tal razón al momento de proferir sentencia que despache favorablemente las súplicas del libelo deberá acogerse a los límites de la relación contractual.

Asimismo, de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

7. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Para enervar las excepciones formuladas por la pasiva, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes:

PRUEBAS

1. Declaración de parte

Solicito respetuosamente a la señora Juez, que de conformidad al inciso final del artículo 191 del C.G.P. se conceda la declaración de parte de mi prohijada **Dennis Alejandra Diaz Romero**.

2. Testimoniales

Respetuosamente solicito a Sr. Juez fijar fecha y hora a fin de que las personas relacionadas a continuación rindan testimonio:

2.1. Santiago Lopez Álvarez, identificado con la c.c. **1020779623** con domicilio en la Calle 129 #54-75 de Bogotá, D.C.
Teléfono: 323 4381755.

Correo electrónico: Santiago269493@gmail.com

2.2. Mariana Alejandra Sánchez Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC **1.020.832.910**, dirección Cra 11 #134-54 de Bogotá, D.C.
Teléfono: 315 6541214
Correo electrónico: Marianasan384@gmail.com

2.3. Maria Rocio Jerez Salas identificada con la cédula de ciudadanía No. CC **41650133**, dirección Cra 55 #160-63 de Bogotá, D.C.
Teléfono: **3112502167**
Correo electrónico: mroci02@hotmail.com

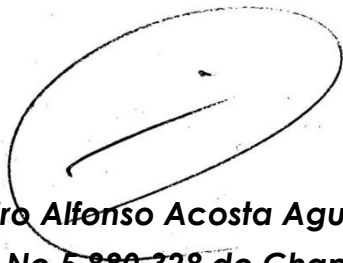
Los testigos relacionados anteriormente acreditaran los perjuicios de índole inmaterial causados a la parte actora.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el

extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

E023-2
14/3/2022



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903
PBX: 8058110
Celular: 3102212525
3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com
<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones juridicas y Cía S.A.S.
 Soljuridicassas
 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA